



EIS

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR  
SOCIEDAD AVENAS DEL PACÍFICO S.A.**

**RES. EX. Nº 5 / ROL D-021-2020**

**Santiago, 08 DE OCTUBRE DE 2020.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. Nº 38/2011); en la Resolución Exenta Nº 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS Nº 38/2011; en la Resolución Exenta Nº 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS Nº 38/2011; en la Resolución Exenta Nº 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta Nº 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo Nº 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo Nº 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. Nº 30/2012); en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. Nº 166/2018); la Res. Ex. Nº 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Ex. Nº 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, con fecha 13 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-021-2020, mediante la Formulación de Cargos contra Sociedad Avenas del Pacífico S.A., a través de la Res. Ex. Nº 1 / Rol D-021-2020, por constatarse un incumplimiento al D.S. Nº 38/2011 del MMA, debido a la obtención con fecha 21 de marzo de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC)

de 11 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

2° Que, conforme al resuelvo IX de la resolución de formulación de cargos, se procedió a la ampliación de oficio de los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para realizar descargos, en cinco (5) y siete (7) días hábiles, respectivamente.

3° Que, la resolución precedente fue notificada personalmente con fecha 13 de marzo de 2020, en la dirección calle Pío X N° 2460, Oficina N° 701, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, según consta en el acta de notificación respectiva.

4° Que, mediante Res. Ex. SMA N° 518/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión desde el 23 al 31 de marzo de 2020 de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante esta Superintendencia, como de los plazos administrativos conferidos para el cumplimiento de medidas, requerimientos de información y cualquier otra actuación desarrollada en el marco de otros procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras o sancionatorias propias de esta Superintendencia, a causa de la Pandemia de COVID-19 que afecta al país.

5° Que, mediante Res. Ex. SMA N° 548/2020 de fecha 30 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sancionatorios, entre el 1 y el 7 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

6° Que, mediante Res. Ex. SMA N° 575/2020 de fecha 07 de abril de 2020, se ordenó nuevamente la suspensión de plazos, esta vez desde el 08 al 30 de abril de 2020, en los términos ya reseñados en los considerandos precedentes.

7° Que, mientras el procedimiento ya se encontraba suspendido, con fecha 14 de abril de 2020, Marco Antonio Ortiz Mateluna, representante legal de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., realizó una presentación en donde solicita se decrete la suspensión del procedimiento administrativo D-021-2020, ya que no contaría con las condiciones que permitan el *“libre ejercicio de los derechos conferidos por las leyes y por la normativa administrativa, y en virtud de lo anterior se nos fijen nuevos plazos para presentar descargos y dar cumplimiento a los requerimientos señalados en la Resolución Exenta N°1”*[el destacado es de esta Superintendencia].

8° Junto con el escrito precedente, acompañó fotocopia de la Inserción de Acta Décimo Séptima de sesión de directorio de Sociedad Avenas del Pacífico, Repertorio N° 36905-2015, de fecha 15 de octubre de 2015 donde consta que se le otorgan poderes al Gerente General, Marco Antonio Ortiz Mateluna, para representar a la sociedad ante *“(…) todo tipo de personas, organismos e instituciones, públicos o privados, y ante todo tipo de autoridades públicas o privadas, incluidas especialmente cualquier autoridad política, estatal, municipal, administrativa (…)*.

9° Así, con fecha 26 de junio de 2020, mediante Res. Ex N°2/ Rol D-021-2020, esta Superintendencia resolvió:

i. Tener por acreditada la calidad de representante legal de Marco Antonio Ortiz Mateluna, en relación a la Sociedad Avenas del Pacífico S.A. y;

ii. Estar a lo resuelto en la Res. Ex. N° 575/2020, no correspondiendo por tanto, decretar la suspensión del procedimiento sancionatorio incoado, ya que al momento de efectuarse la solicitud indicada, el procedimiento ya se encontraba suspendido;

iii. Tener presente el alzamiento de la suspensión del procedimiento efectuado por la citada Res. Ex. SMA N° 575/2020, de fecha 07 de abril de 2020, reabriéndose en consecuencia, el presente procedimiento a partir del día 04 de mayo de 2020;

iv. Otorgar de oficio nuevo plazo para presentar descargos y dar cumplimiento al requerimiento de información requerido por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°1/ Rol D-021-2020, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

10° Que, la resolución precedente fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular por medio de Correos de Chile, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 02 de julio de 2020, conforme al número de seguimiento 1176248485806.

11° Que con fecha 21 de julio de 2020, encontrándose fuera de plazo, Marco Antonio Ortiz Mateluna, en representación de Sociedad Avenas del Pacífico S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, donde indica que desea ser notificado por medio de la casilla electrónica: [REDACTED]

12° Junto con el Programa de Cumplimiento presentado, se acompañaron los siguientes documentos:

i. Copia de escritura pública de inserción de Acta Décimo Séptima Sesión de Directorio de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., de fecha 14 de octubre de 2015, donde consta que se otorga el poder de gerente general a Marco Antonio Ortiz Mateluna, con poder de representación de la Sociedad.

ii. Balance Tributario acumulado a diciembre de 2019.

iii. Anexo N°1, en el cual se adjuntó (a) tres (3) fotografías sin fechar ni georreferenciar, donde se identifican 5 ventiladores y ductos de ventilación; e, (b) Imagen satelital sin fechar, donde se identifica la ubicación de la Unidad Fiscalizable, indicando su ubicación georreferenciada.

iv. Anexo N°2: Listado de movimiento de camiones en la planta durante un año, indicando una frecuencia de operación de 280 camiones de enero a abril y de 72 de mayo a diciembre, con un horario de operación de lunes a viernes de 08: a 18:00 horas.

v. Anexo N°3: Diagrama simple de los grupos de aspiración N° 1, 2, 3, 4, utilizados en la Unidad Fiscalizable.

vi. Anexo N°4: Fotografía sin fechar ni georreferenciar donde se identifica celosía de ventilación.

13° Que, constatando un error de transcripción en la redacción de la resolución de formulación de cargos, con fecha 27 de agosto de 2020, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-021-2020, esta Superintendencia resolvió rectificar en el Resuelvo I N° 1 de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-021-2020, en los términos de modificar la descripción del hecho constitutivo de infracción, debiendo decir lo siguiente: "La obtención, con fecha 21 de marzo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural".

14° Que, con fecha 01 de septiembre de 2020, mediante la Res Ex. N° 4 / Rol D-021-2020, esta Superintendencia resolvió declarar inadmisibles el

Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Avenas del Pacífico S.A., por haberse presentado de forma extemporánea.

15° Que, la resolución precedente fue notificada al correo electrónico indicado por el titular, con fecha 02 de septiembre de 2020, según consta en la copia del correo electrónico remitido al titular para tal efecto.

16° Que, con fecha 08 de septiembre de 2020, Marco Antonio Ortiz Mateluna, en representación de Avenas del Pacífico S.A., encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, en contra de la mencionada Resolución Exenta N° 4/ Rol D-021-2020, de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual declaró inadmisibile el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Avenas del Pacífico S.A., señalando que:

i. Con fecha 13 de marzo de 2020 habría sido notificada por medio de carta certificada de la Resolución Exenta N° 1 Rol D-021-2020 de Formulación de Cargos, en el marco del procedimiento sancionatorio por ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la empresa en la planta situada en la Parcela N° 15, Sector Aguas de Chumulco, Km. 545, comuna de Mulchén, Región del Biobío.

ii. La resolución referida habría dispuesto un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación, para presentar un Programa de Cumplimiento ante la SMA, y de un plazo de 17 días hábiles, contados desde la misma fecha, para presentar descargos. Adicionalmente, se requirió a la empresa una serie de antecedentes que debían ser proporcionados dentro de los plazos antes señalados.

iii. Que atendida la situación de emergencia sanitaria que afecta al país, la SMA dictó las resoluciones N° 518, 548 y 575, que suspendió los plazos señalados, hasta el día 30 de abril de 2020. De ese modo, mientras el procedimiento estaba suspendido, y habida consideración “que no teníamos conocimiento en ese entonces de ello, solicitamos por medio de un escrito ingresado con fecha 14 de abril la suspensión del procedimiento, debido a que no contábamos con las condiciones para el libre ejercicio de nuestros derechos, solicitando sobre esa base un nuevo plazo para su ejercicio”.

iv. *“Cabe señalar que nuestra empresa tomó conocimiento de las tres resoluciones de suspensión antes referidas de forma intempestiva, y través (sic) de expediente electrónico de la SMA, de modo que nunca obtuvimos conocimiento acabado y oportuno de los plazos ahí dispuestos”.*

v. *“Así, con fecha 26 de junio de 2020, vuestro organismo dictó la resolución exenta N°2, en cuya virtud nos confirió, de oficio, un nuevo plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación para ejercer los derechos respectivos, **siendo notificada con fecha 6 de julio de 2020** (destacado del titular) en las oficinas de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., ubicadas en calle San Pío X N° 2460, oficina N° 701, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago”.*

Respecto al conocimiento de la resolución reclamada, la titular indica:

vi. *“En relación con la notificación de la resolución reclamada, hago presente que, si bien en la página de Correos de Chile consta haber sido entregada la notificación (sic) de la resolución el día 6 de julio de 2020, mi representada tomó conocimiento de dicha resolución accidentalmente recién el día 17 de julio de 2020, por medio un estafeta (sic) de la empresa que pasó a retirar correspondencias a nuestra oficina, ubicada en la comuna de Providencia”. Esto ocurrió el día 6 de julio de 2020, la comuna de Providencia aún se encontraba en cuarentena, por lo que las oficinas de nuestra empresa se encontraban cerradas, razón por la cual la carta certificada fue dejada en la puerta de nuestra oficina, y no en la recepción, a diferencia de lo*

que ocurrió como la notificación exenta N°1 que formulo cargos (13 de marzo de 2020), que fue debidamente entregada a don Víctor Araya Navarro, quien incluso firmó en señal de aceptación”.

vii. Respecto a la Resolución Exenta N° 2, recién habrían tomado conocimiento el día 17 de julio de 2020, por un hecho “no imputable a la empresa”, lo que habría impedido presentar el Programa de Cumplimiento dentro del plazo de “5 días previsto en la resolución exenta N°2 (sic)”.

17° Que, en las secciones siguientes, se analizará tanto la admisibilidad del recurso presentado por Sociedad Avenas del Pacífico S.A., en orden a abordar la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

## **II. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

18° Que, en este punto, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

19° Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*<sup>2</sup>. A mayor abundamiento, en la sentencia Rol N° 5328-2016, dictada por la Corte Suprema, el máximo Tribunal expone claros y sólidos argumentos en torno a sostener que el recurso de reposición regulado en la Ley N° 19.880, no es la vía idónea para impugnar actos trámites<sup>3</sup>.

20° Que, corresponde analizar entonces si la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-021-2020, de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual declaró

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que “...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

<sup>3</sup> Sobre este punto, cabe destacar la clara ilustración que brindan los considerandos noveno y siguientes de la Sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5.328-2016.

inadmisible el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Avenas del Pacífico S.A., constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia declaró inadmissible el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Avenas del Pacífico S.A., sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga fin al procedimiento.

21° Que, en efecto, esta Superintendencia no impidió la presentación de un Programa de Cumplimiento ni se pronunció acerca del cumplimiento o incumplimiento del PdC por parte de la empresa, por el contrario, se resolvió que el Programa de Cumplimiento habría sido presentado de manera extemporánea, en conformidad a una variable temporal – en esencia – objetiva. Configurándose, por tanto, la preclusión de la facultad de presentar un Programa de Cumplimiento.

22° Que, de lo expuesto, resulta evidente que la Res. Ex. N° 4 / Rol D-021-2020, de fecha 01 de septiembre de 2020, constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin.

23° Que, considerando lo anterior, esta Superintendencia considera que la Res. Ex. N° 4 / Rol D-021-2020, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo.

24° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno despejar ciertos puntos esgrimidos por Sociedad Avenas del Pacífico S.A. y pronunciarse al respecto.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA TITULAR**

25° Que, de conformidad a lo dispuesto en el aludido artículo 15 de la Ley N° 19.880, que consagra el Principio de Impugnabilidad de los actos de la administración, se estipula que “(...) *Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...)*”.

26° Efectivamente, el día 13 de marzo de 2020, la titular fue notificada de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-021-2020 de Formulación de Cargos. Sin embargo, esta notificación fue realizada personalmente por una funcionaria de esta Superintendencia y no por carta certificada como indica erróneamente la titular. De este acto se levantó acta que es parte integrante del expediente del presente procedimiento.

27° La resolución referida otorgó un plazo original de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de quince (15) días hábiles para presentar descargos. Estos plazos fueron ampliados a un total de **quince (15) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y a veintidós (22) días hábiles para la presentación de un escrito de descargos**, conforme al resuelvo IX de la mencionada Res. Ex. N° 1/ Rol D-021-2020 de fecha 13 de marzo de 2020.

28° Que, producto del registro de casos masivos de contagiados por COVID-19, esta Superintendencia dictó las resoluciones N° 518, 548 y 575, que suspendió la totalidad de los procedimientos sancionatorios llevados por este Servicio, hasta el día 30 de abril de 2020. Publicándose íntegramente dichas resoluciones en el expediente digital del procedimiento administrativo <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2147>, además del sitio web oficial de esta Superintendencia y difundiéndose en periódicos de circulación nacional.

29° Cabe hacer presente, que con fecha 14 de abril de 2020, mientras el procedimiento ya se encontraba suspendido, Marco Ortiz Mateluna, en representación de la Sociedad Avenas del Pacífico S.A., realizó una presentación en donde solicitó se decretara la suspensión del procedimiento administrativo D-021-2020, ya que no contaría con las condiciones que permitirían el *“libre ejercicio de los derechos conferidos por las leyes y por la normativa administrativa”*, solicitando en virtud de ellos se fijaran **“nuevos plazos para presentar descargos y dar cumplimiento a los requerimientos señalados en la Resolución Exenta N° 1”** (el destacado es nuestro). Es decir, el propio representante de la titular solicitó ampliación de plazo únicamente para presentar descargos y contestar el requerimiento de información de la Formulación de Cargos y no para presentar un Programa de Cumplimiento.

30° En virtud de la solicitud anterior, esta SMA dictó la Res. Ex. N° 2/ Rol D-021-2020, de fecha 26 de junio de 2020, que otorgó de oficio un nuevo plazo para la presentación de descargos y entregar la información requerida, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia el día 02 de julio de 2020, conforme al N° de seguimiento 1176248485806, y siendo entregada el día 06 de julio de 2020.

31° Que la propia titular reconoce el hecho de que por su organización interna recién el día 17 de julio de 2020 envió un estafeta a las oficinas de la titular, por tanto en razón de ello, habría tomado conocimiento tardío de la Resolución mencionada.

32° Cabe hacer presente que conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones podrán hacerse tanto mediante carta certificada como personalmente, y en el caso de la mencionada Res. Ex. N° 2 / Rol D-021-2020, esta resolución fue notificadamente válidamente conforme a los incisos primero y segundo del art. 46 de mencionada ley, al haber sido recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia el día 02 de julio de 2020, y siendo entregada el día 06 de julio de 2020.

33° La titular indica que el desconocimiento de la ampliación de plazo de oficio de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-021-2020 le habría impedido presentar un Programa de Cumplimiento dentro de plazo. Sin embargo, el propio representante de la titular solicitó aumento de plazo únicamente para presentar descargos y dar cumplimiento al requerimiento de información.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

34° Que, en definitiva, tras analizar la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por Sociedad Avenas del Pacífico S.A., se concluye que éste no resulta admisible, por tratarse de un recurso de reposición interpuesto en contra de un acto trámite, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión.

35° Que, sin perjuicio de lo anterior, como surge del análisis de los argumentos ya ventilados por esta Superintendencia, y considerando la validez de las notificaciones de las resoluciones despachadas en autos, dadas las condiciones sanitarias

excepcionalísimas en las cuales se encuentra el país, este Fiscal Instructor estima la necesidad de otorgar un nuevo plazo a Sociedad Avenas del Pacífico S.A. para despejar cualquier entorpecimiento que pudiere haber sido generado producto de la pandemia en el actual procedimiento y, en seguida, en pos de un próximo retorno al cumplimiento de la titular.

36° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

37° Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por Marco Ortiz Mateluna, en representación de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., con fecha 08 de septiembre de 2020, en conformidad a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución.

II. **OTORGAR UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DE VEINTIDOS (22) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS** a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la infractora opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar – o informar la implementación previa por medios fehacientes de – medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

Al mismo tiempo, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

IV. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que



procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VI. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO,**  
o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a quien se le otorgó el carácter de interesada en el presente procedimiento.

**Jaime Jeldres García**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FGH

**Correo electrónico:**

- Representante Legal de la Sociedad Avenas del Pacífico S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Edith Osses Pilar, domiciliada en Parcela N° 15, Sector Aguas de Chumulco Km. 545, comuna de Mulchén, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Emanuel Ibarra Soto, Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL D-021-2020